



Expediente:	054000342711		
Radicado:	AU-03169-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	27/08/2026	Hora:	12:48:03
Folios:	7	Sancionatorio:	00082-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que en el expediente No. 054000342711 reposa una investigación sancionatoria de carácter ambiental, iniciada contra la sociedad **CANNABIX INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit 901.574.393-0, representada legalmente por el señor **VLADIMIR COTES RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.752, mediante la Resolución con radicado No. RE-04017-2023 del 18 de septiembre de 2023, con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

1. *Intervenir las rondas hídricas de protección de las fuentes hídricas denominadas en campo como FSN 1 y FSN 2, con las actividades no permitidas realizadas a menos de diez metros de los cauces de las fuentes naturales, consistentes en:*
- a). La disposición del material que fue removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), a una distancia que oscila entre cero (0) y dos (02) metros de la fuente hídrica denominada en campo como FSN1, que discurre por el citado predio en un tramo aproximado de cien (100) metros longitudinales de la misma.*
 - b). Acumulación del material removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), a una distancia que oscila entre cero (0) y un (01) metro de la fuente hídrica sin nombre, la cual fue denominada en campo como FSN2, que discurre por el citado predio ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en una pila que supera los tres*



(03) metros de altura. Los anteriores hechos, fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586- 2023 del 30 de agosto de 2023.

2. Incurrir en la conducta prohibida de producir la sedimentación de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), denominadas en campo como FSN1 y FSN2, debido a la ausencia de medidas eficaces que retengan los sedimentos generados e los movimientos de tierra para explanación de un terreno para la construcción de invernaderos, así como fruto de la acumulación de dicho material en las rondas de protección de las fuentes ya citadas, Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.

3. Ocupar el cauce natural de la fuente sin nombre, denominada en campo como FSN2, que discurre por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en el punto con coordenadas geográficas 5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W, con la construcción de una estructura en concreto similar a un puente, sin contar con la autorización para e'lo, emitida por la autoridad ambiental. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586- 2023 del 30 de agosto de 2023".

Que en virtud de lo contenido en el expediente 054000342711, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 31 de julio de 2024, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y las condiciones ambientales del lugar. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No. IT-06147-2024 del 13 de septiembre de 2024, en el cual se observó entre otras cosas lo siguiente:

"25.5 Se encontró que conformaron y adecuaron la zona en la que se pretende instalar los invernaderos, por lo cual, se evidenciaron taludes con niveles de terracedos internos y que cuentan con distintas obras como zanjas de coronación, cunetas y canales escalonados que, según el acompañante, se construyeron para captar y conducir de manera adecuada las aguas lluvias (...); adicionalmente, están revegetalizando las pendientes de los taludes.

25.6 Por otra parte, se evidenció que se está culminando con la construcción de una vivienda, la cual, según el acompañante, pertenece al señor Vladimir Cotes, representante legal de la sociedad Cannabix International S.A.S (...)

25.8 Otras situaciones encontradas en la visita:

25.8.1 En el recorrido, se evidenció que a través de las obras hidráulicas implementadas (principalmente zanjas y cunetas) discurría una gran cantidad de agua, sin embargo, los días previos a la visita no se habían presentado eventos lluviosos; por tal razón, se realizó una revisión de los drenajes encontrados en la cartografía básica de la zona, plasmada en la Plancha topográfica 167IIC4 del año 2013 a escala 1:10.000 que fue obtenida de la plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con esto se logró identificar que en inmediaciones de la zona donde se encuentran dichas obras,

se encuentran demarcados dos (2) líneas de drenajes, lo que permite inferir que las obras fueron realizadas para recolectar y conducir el flujo de estos drenajes.

25.8.2 Aunque para la zona hay poca disponibilidad de imágenes satelitales con buena resolución, se encontró que en el Basemap-Imagery del software ArcGIS 8.0, hay una imagen satelital de noviembre de 2022 (...), en la que logra visualizar unas marcas en el terreno similares a unos canales, por ello, se hizo una superposición de la red de drenajes de IGAC con dicha imagen, para ver si había coincidencia de las dos líneas de drenajes (señaladas en el párrafo anterior) con las marcas visualizadas. De este modo, se logró determinar que si hay coincidencia entre ambas (...)

25.8.3 En cuanto a lo anterior, es relevante añadir que en las partes bajas de los taludes insertaron drenes de penetración transversal (...), los cuales normalmente son instalados en zonas con alto contenido de humedad para poder rebajar el nivel freático.

25.8.4 De acuerdo con lo dicho por el acompañante y lo observado en campo, las obras conducen el flujo hasta un punto central que es una caja de inspección-CDI1 (5°54'14.26"N 75°18'14.37"W), de allí es conducida a través de una tubería de aproximadamente 14 pulgadas de diámetro, denominada como T1 (5°54'14.13"N 75°18'14.55"W), hasta llegar a otra caja de inspección-CDI2 (5°54'13.97"N 75°18'14.70"W) que está ubicada aproximadamente a 12 metros de distancia; de allí, el flujo es conducido por otra tubería de aproximadamente 14 pulgadas de diámetro (T2) y 56 metros de longitud, que culmina en el punto con coordenadas 5°54'12.59"N 75°18'15.79"W y, sobre la cual dispusieron material para conformar el terreno (lleno) y poder aprovechar una mayor extensión del mismo. (...)

25.8.5 De la tubería es evacuada una cantidad considerable de agua que discurre hacia las partes bajas, erosionando el material que está a su paso, dado que la zona está completamente expuesta y removida; a esto se le suma, que el flujo no discurre por un canal definido (...)

25.8.6 Se siguió la trayectoria del flujo, evidenciándose que aguas abajo, este discurre por un canal (...) que por sus características físicas es natural y ha sido moldeado por el paso constante del flujo; situación que permite inferir que el agua discurre por allí desde hace tiempo. (...)

25.8.7 Posterior al canal mencionado, se encontró una tubería Novafort de aproximadamente 14 pulgadas de diámetro (T3) y 12 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°54'9.76"N 75°18'18.10"W y culminando en el punto con coordenadas 5°54'9.76"N 75°18'18.10"W, sobre la cual realizaron un lleno con el que conformaron una vía interna de seis (6) metros de ancho, la cual según el acompañante, fue realizada hace aproximadamente siete (7) meses y conduce hacia un predio vecino (Imágenes 16-18). Cabe destacar que los dos (2) puntos con coordenadas anotados anteriormente (inicio y final de la T3), coinciden con una de las líneas de drenaje. (...)

25.8.8 A continuación, se muestra un mapa con las nuevas intervenciones (...) identificadas durante la visita técnica de control y seguimiento:

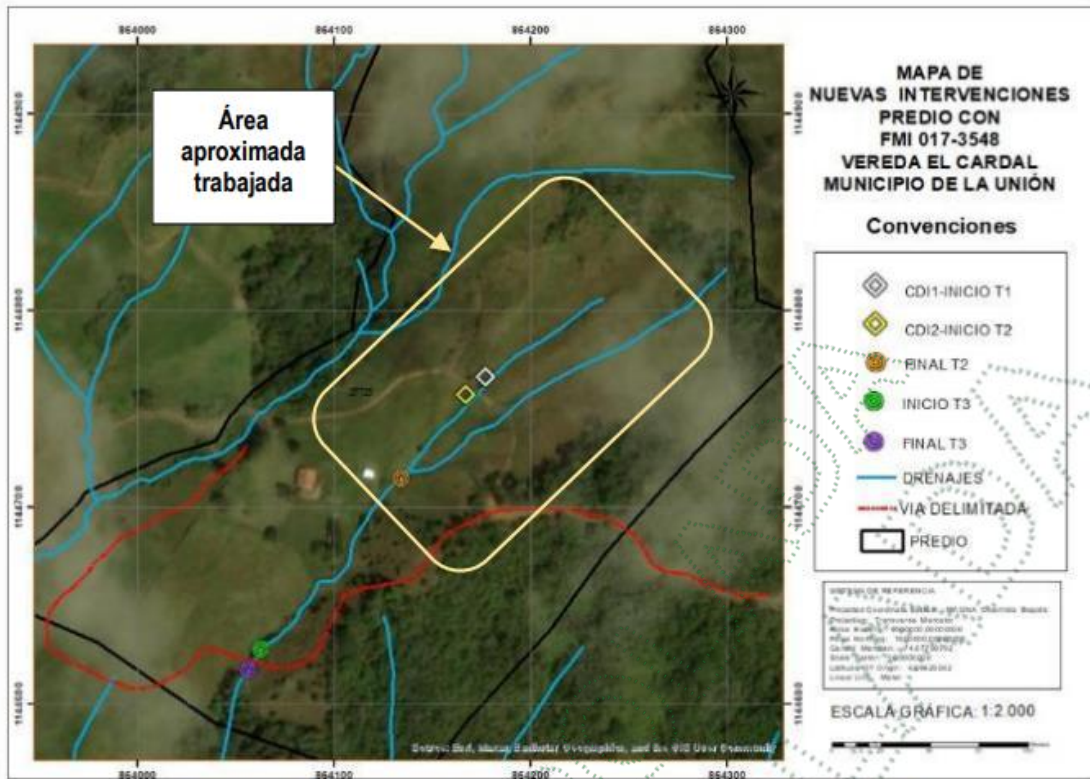


Figura 3: Mapa de intervenciones realizado en ArcGIS 8.0

Que, revisada las bases de datos corporativos el día 06 de abril de 2026, se encontró que dentro del expediente 054000541776, reposa la solicitud de un permiso de ocupación de cauce para la construcción de un puente (vía de acceso) sobre la quebrada El Cardal en beneficio de los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-3185 y 017-26229, localizados en la vereda Campamento, del municipio de La Unión, Antioquia, la cual fue presentada por la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., con Nit 901.574.393-0, representada legalmente por el señor VLADIMIR CORTÉS RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.613.752, en calidad de arrendatario, y autorizado por el propietario del predio. Sin embargo, mediante la Resolución con radicado No. RE-01975-2023 del 16 de mayo de 2023, la Corporación no autorizó la obra de ocupación de cauce a la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., al considerar que la obra no se ajusta a la normatividad ambiental, decisión que fue confirmada por la Corporación en atención al recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución con radicado No. RE-03009-2023 del 27 de julio de 2023.

Que el día 26 de agosto de 2026, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES el estado de la Sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S, identificada con Nit 901.574.393, se encontró con registro mercantil ACTIVO y su representante legal es el señor ADAM L. MENKES, identificado con cédula de extranjería No. 350.188.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Decreto 1076 de 2015: "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Decreto 1076 de 2015 'ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - (...)
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare: "ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica "Sin Nombre", a través de la implementación de una tubería Novafort de aproximadamente 14 pulgadas de diámetro y 12 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°54'9.76"N 75°18'18.10"W y culminando en el punto con coordenadas 5°54'9.76"N 75°18'18.10"W, sobre la cual realizaron un lleno con el que conformaron una vía interna

que conduce hacia un predio vecino. Actividad llevada a cabo en el predio con FMI 017-26229, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 31 de julio de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06147-2024 del 13 de septiembre de 2024.

2. Canalizar dos (2) fuentes hídricas “Sin Nombre” que atraviesan el predio con FMI 017-26229, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, mediante la implementación de obras hidráulicas como cunetas, canales, zanjas y cajas de inspección destinadas a recolectar las aguas, con el fin de aprovechar una mayor extensión del terreno. Lo anterior se evidenció en la cartografía básica de la zona, plasmada en la plancha topográfica 167IIC4 del año 2013, a escala 1:10.000, obtenida de la plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la cual se identifica dos (2) líneas de drenaje en inmediaciones de las obras, lo que permite inferir que estas fueron ejecutadas para recolectar y conducir el flujo de estos drenajes. Así mismo, pese a la limitada disponibilidad de imágenes satelitales de buena resolución, en el Basemap Imagery del software ArcGIS 8.0 se identificó una imagen satelital de noviembre de 2022, en la que se observan marcas en el terreno similares a canales; al superponer la red de drenajes del IGAC con dicha imagen, se estableció correspondencia entre las dos (2) líneas de drenaje y las marcas observadas. Adicionalmente, en las partes bajas de los taludes se instalaron drenes de penetración transversal, destinados a disminuir el nivel freático en zonas con alto contenido de humedad, los cuales conducen el flujo hacia una caja de inspección (CDI1), ubicada en las coordenadas 5°54'14.26"N, 75°18'14.37"W. Estas intervenciones fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación durante la verificación realizada el 31 de julio de 2024, conforme al Informe Técnico No. IT-06147-2024 del 13 de septiembre de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad **CANNABIX INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit 901.574.393-0, representada legalmente por el señor **ADAM L. MENKES**, identificado con cédula de extranjería No. 350.188 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado No. IT-06147-2024 del 13 de septiembre de 2024.
- Consulta realizada en el RUES el día 26 de agosto de 2026 sobre la sociedad identificada con Nit 901.574.393-0.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad **CANNABIX INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit 901.574.393-0, representada legalmente por el señor **ADAM L. MENKES**, identificado con cédula de extranjería No. 350188 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Sociedad **CANNABIX INTERNACIONAL S.A.S.**, a través de su representante legal, que se abstenga de intervenir los recursos naturales sin previamente contar con los respectivos permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se desarrollaron las actividades, de acuerdo con la programación de la Corporación, con la finalidad de: **i)** verificar las condiciones ambientales del lugar; **ii)** individualizar, en caso de ser posible, cada una de las intervenciones realizadas en los drenajes, diferenciando cada tipo de intervención e indicando las dimensiones de las obras y sus coordenadas; y **iii)** evaluar si las obras implementadas en el predio afectan de manera grave la dinámica del ecosistema; esto incluye la verificación de la estructura en concreto, similar a un puente, ubicada en el punto con coordenadas geográficas 5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W; la tubería Novafort, que inicia en el punto con coordenadas 5°54'9.76"N, 75°18'18.10"W; y las obras hidráulicas destinadas a canalizar y recolectar las aguas de los drenajes evidenciados.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

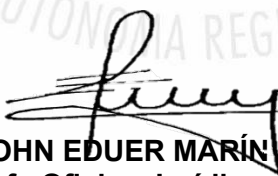
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **CANNABIX INTERNACIONAL S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **ADAM L. MENKES** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 054000342711

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Ornella Alean

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente